

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00426-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00426-00**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA de **NATAEL FLORES ESLAVA** contra **SECRETARIA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Aspectos fácticos**

Se sintetizan en los siguientes términos:

Cuenta el accionante que, eleva petición ante **SECRETARIA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, a efectos de solicitar o incluyan dentro de un plan de protección y el distrito le brinde ayudas humanitarias ya sea mercado o programas que le permitan mantener una subsistencia digna, dado que por causa de la emergencia sanitaria no ha podido seguir trabajando como lo hacía de manera informal.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

### **Derechos Vulnerados**

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho a la vida digna y a la dignidad humana.

### **1.3. Pretensiones**

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada le asigne un mercado mensual o le brinde ayudas humanitarias que le permitan una subsistencia digna en el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

### **1.4. Actuación Procesal**

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la **SECRETARIA INTEGRAL DE SEGURIDAD**

**SOCIAL**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **SECRETARIA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en trámite de instancia indican que;

- "...El señor Natael Flores Eslava, identificado con cédula de ciudadanía 79.277.542, aparece con información validada y publicada por el DNP, con un puntaje de 28,03 puntos en la metodología Sisbén III. Por su parte, en la base maestra remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas, el ciudadano cuenta con la misma información bajo la metodología Sisbén III y no presenta clasificación en la metodología Sisbén IV, **conformando su hogar con la señora Gloria Becerra Becerra, identificada con cédula de ciudadanía 35.334.804.** 2.) Los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 0931 y 1082 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56. Por lo tanto, el ciudadano y su hogar cumplen con los criterios de focalización, **siendo beneficiarios de transferencias monetarias, efectuadas a la señora Gloria Becerra Becerra, identificada con cédula de ciudadanía 35.334.804, así: i) en el primer ciclo, el 3 de abril de 2020, por la suma de \$233.000; ii) en el segundo ciclo, el 29 de mayo de 2020 por la suma de \$233.000, las cuales fueron realizadas a través del Banco Davivienda; yiii) se encuentra a la espera de confirmación para el siguiente ciclo de transferencias...**" (negrillas propias)

Por lo anterior la señora Gloria Becerra Becerra, ha sido la titular de las transferencias monetarias, como integrante del núcleo familiar del accionante, es decir que se considera que este ha sido beneficiario también de las mismas.

Para la inclusión en el servicio de apoyos económicos del Proyecto 7770-Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente, brevemente explicado en el acápite III de este escrito, se requiere para los hombres una edad de 59 años cumplidos; de igual manera para los demás servicios ofertados en el mismo proyecto tales como, Centros Día, Centros Noche y Centros de Protección, los solicitantes deben contar con 60 años cumplidos.

El accionante aparece registrado en el SIRBE, con una fecha de nacimiento del 1 de enero de 1962 y por ende con una edad actual de 58 años, por lo que, no cumple con la población objetivo requerida para el servicio de apoyos económicos "tener como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión de Vejez"

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### 1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1 al 2).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las

acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

## **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

## **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada un mercado mensual o le brinde ayudas humanitarias que le permitan una subsistencia digna en el tiempo que dure la emergencia sanitaria. de solicitar documentación relacionada con su vinculación laboral.

## **4. Del caso en concreto**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 04 de agosto de 2020, la cual esgrime paso a paso los planes y beneficios con los cuales el accionante y su núcleo familiar gozan de los beneficios, de igual forma, indican cómo y en qué

momento el accionante una vez cuente con la edad para ello acceda a otros planes y benéficos para su sustento.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>1</sup>

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H. Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **NATAEL FLORES ESLAVA** contra **SECRETARÍA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

<sup>1</sup> sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.  
**OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia